

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016.**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil dieciséis

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denunció la difusión de propaganda relativa al cuarto informe de labores del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, a través de espectaculares, spots en salas de cine y en televisión, particularmente en el medio tiempo del partido de fútbol Santos contra Tijuana transmitido el veinticinco de septiembre del año en curso, en el canal 2 de televisa, así como mediante volantes, mensajes de texto, notas periodísticas y la entrega de utensilios, tortilleros, bolsas ecológicas y kits de primeros auxilios, lo que, a decir del quejoso, viola lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que, según el dicho del quejoso, aconteció fuera de la temporalidad establecida por la legislación aplicable, además de que constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del Senador denunciado.

Por tal motivo, solicitó que esta autoridad ordene el retiro de manera inmediata de la propaganda denunciada.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-40 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

**II. REGISTRO, ESCISIÓN, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>2</sup> El siete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos conforme al siguiente cuadro:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/10879/2016 <sup>3</sup>	Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.	Notificado el 11 de octubre de 2016	Se recibió respuesta el 10 de octubre de 2016 <sup>4</sup>
INE/VS/0395/2016 <sup>5</sup>	Cinépolis de México S.A. de C.V.	Notificado el 10 de octubre de 2016	Se recibió respuesta vía correo electrónico el 11 de octubre de 2016 <sup>6</sup> y físicamente el 12 de octubre de 2016 <sup>7</sup>
INE-UT/10882/2016 <sup>8</sup>	Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la Republica	Oficio notificado a través de la oficialía de partes del Senado de la República el 10 de octubre de 2016	Se recibió respuesta vía correo electrónico el 11 de octubre de 2016 <sup>9</sup>
INE-UT/10883/2016 <sup>10</sup>	Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la Republica	Oficio notificado a través de la oficialía de partes del Senado de la República el 10 de octubre de 2016	Se recibió respuesta el 11 de octubre de 2016 <sup>11</sup>
INE-UT/10884/2016 <sup>12</sup>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 10 de octubre de 2016	Se recibió respuesta el 10 de octubre de 2016 <sup>13</sup>
INE-UT/10885/2016 <sup>14</sup>	Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones	El oficio se notificó a través de la oficialía de partes del Instituto Federal de	No dio contestación

<sup>2</sup> Visible a fojas 41-57 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 190-206 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 148-165 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 182 y 292 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 118-123 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 277-284 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 212 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 266-273 del expediente

<sup>10</sup>Visible a foja 210 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 166-189 del expediente

<sup>12</sup> Visible a foja 209 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 99-100 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 211 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
		Telecomunicaciones el 10 de octubre de 2016.	
Vía Correo Electrónico <sup>15</sup>	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila	El correo enviado a través de la cuenta institucional del Instituto Nacional Electoral, al Vocal Ejecutiva se realizó el 10 de octubre de 2016	Respuestas vía correo electrónico <sup>16</sup>

Por otra parte, se acordó escindir los hechos relacionados con un supuesto posicionamiento indebido de Luis Fernando Salazar Fernández ante la ciudadanía, con posible incidencia en el proceso electoral que está por iniciar en Coahuila, mediante la difusión de propaganda de su cuarto informe de labores; razón por la cual se remitió al Instituto Electoral de Coahuila copia certificada del escrito de queja y sus anexos, así como de las constancias que integran el expediente citado al rubro, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho correspondiera respecto los posibles actos de campaña.

Finalmente, se ordenó realizar la verificación de los discos compactos aportados por el partido denunciante, asentado el resultado obtenido en el acta circunstanciada correspondiente.

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, ante la imposibilidad de visualizar el contenido del disco compacto identificado como CD#2 aportado por el denunciante, se acordó requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionara de nueva cuenta dicho medio magnético.

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/10991/2016 <sup>17</sup>	Partido Revolucionario Institucional	Notificado el 10 de octubre de 2016	Se recibió respuesta el 10 de octubre de 2016 <sup>18</sup>

<sup>15</sup> Visible a foja 64 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 294-316 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 208 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 100-103 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

**IV. INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.**<sup>19</sup> El once de octubre del año en curso, una vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó el medio magnético que le fue solicitado, se instrumentó acta circunstanciada respecto de la verificación de su contenido. Asimismo, se realizó búsqueda en internet del link <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/locales/2016/10/4/dice-luis-fernando-ignora-cuantos-espectaculares-instalo-608596.html> (página electrónica mencionada por el quejoso en su escrito inicial).

Finalmente, se llevó a cabo una verificación de los números telefónicos a través de los cuales, según el dicho del quejoso, fueron enviados mensajes de texto alusivos al Senador denunciado, así como una certificación del contenido de las ligas de internet señalados por el quejoso en su escrito inicial.

**V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA**<sup>20</sup>. En esa fecha, se ordenó requerir a los siguientes sujetos:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/11031/2016 <sup>21</sup>	Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.	Notificado el 13 de octubre de 2016	No se ha recibido respuesta
INE-UT/11035/2016 <sup>22</sup>	Rack Star S.A. de C.V.	Notificado el 13 de octubre de 2016	No se ha recibido respuesta
INE-UT/11032/2016 <sup>23</sup>	Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la Republica	El oficio se notificó a través de la oficialía de partes del Senado de la República el 12 de octubre de 2016	Se recibió respuesta vía correo electrónico el 13 de octubre de 2016 <sup>24</sup>
INE-UT/11033/2016 <sup>25</sup>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 12 de octubre de 2016	Se recibió respuesta el 13 de octubre de 2016 <sup>26</sup>
INE-UT/11034/2016 <sup>27</sup>	Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones	El oficio se notificó a través de la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 13 de octubre de 2016.	No se ha recibido respuesta

<sup>19</sup> Visible a foja 107-114 y 224-225 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 213-223 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 334-347 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 348-361 del expediente

<sup>23</sup> Visible a foja 317 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 323-324 del expediente

<sup>25</sup> Visible a foja 316 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 320-322 del expediente

<sup>27</sup> Visible a foja 319 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
Oficio signado por el Vocal de la Junta Local de este Instituto en Coahuila	Casa Editorial Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V. (Siglo de Torreón)	Notificado el 13/10/2016	No se ha recibido respuesta
Oficio signado por el Vocal de la Junta Local de este Instituto en Coahuila	Reparto Van Internacional, S.A. de C.V. (Información con valor Vanguardia)	Notificado el 13/10/2016	No se ha recibido respuesta
Oficio signado por el Vocal de la Junta Local de este Instituto en Coahuila	Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V. (Zócalo Saltillo)	Notificado el 13/10/2016	No se ha recibido respuesta
Oficio signado por el Vocal de la Junta Local de este Instituto en Coahuila	Cía. Periodística Criterios, S.A. de C.V. (El Diario de Coahuila)	Notificado el 13/10/2016	No se ha recibido respuesta
Oficio signado por el Vocal de la Junta Local de este Instituto en Coahuila	Milenio Diario, S.A. de C.V. (Milenio)	Notificado el 13/10/2016	No se ha recibido respuesta

**VI. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

El catorce de octubre de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente. Dicho proveído se notificó a la citada Comisión.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b);

468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con estos preceptos, las autoridades que cuentan con atribuciones para ordenar la adopción de medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso, las medidas cautelares solicitadas versan sobre la posible violación a lo dispuesto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del supuesto quebrantamiento de las reglas que se deben observar invariablemente para la rendición de informes de labores y gestión por parte de un servidor público federal, de ahí la competencia de la Comisión para conocer y pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada.

## **SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

Como cuestión previa, ha de señalarse que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a través del cual denunció la difusión del cuarto informe de labores del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, a través de veinticuatro anuncios espectaculares ubicados, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada en la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PRI/JL/COAH/46/2016, el siete de octubre de dos mil dieciséis la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, dictó el acuerdo ACQyD-INE-123/2016, mismo que fue aprobado, en síntesis, en los siguientes términos:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

- Se declaró procedente la adopción de medida cautelar solicitada, respecto a quince de los veinticuatro espectaculares denunciados, dado que fueron los que en esa fecha aún se encontraron expuestos.
- En tutela preventiva, se ordenó a Luis Fernando Salazar Fernández, el retiro, suspensión o cancelación de cualquier otro material de propaganda alusiva o relacionada con su cuarto informe de labores, que aún siguiera vigente, exhibiéndose o entregándose, bajo cualquier modalidad.

Al respecto, si bien la propaganda materia del presente acuerdo, en principio, guarda similitud y contiene las mismas características a la denunciada en el procedimiento UT/SCG/Q/PRI/JL/COAH/46/2016, lo procedente es entrar al estudio de la solicitud realizada por el denunciante en el presente procedimiento, al haber sido denunciados cuarenta y siete espectaculares adicionales a los veinticuatro analizados en el acuerdo ACQyD-INE-123/2016, además de referir otro tipo de propaganda, como mensajes de texto, cineminutos, spots de televisión, productos de primera necesidad, kits de primeros auxilios, volantes, tortilleros y bolsas ecológicas.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Luis Fernando Salazar Fernández, por la presunta violación a las reglas establecidas en la normatividad electoral para la difusión de mensajes de su cuarto informe de labores, y por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

### **PRUEBAS**

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

Para acreditar sus afirmaciones el Partido Revolucionario Institucional, aportó los siguientes medios de prueba:

**1. Copia certificada** de Acta Fuera de Protocolo, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, levantada por el Notario Público número ochenta y nueve (89), con ejercicio en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la cual se hizo constar la colocación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

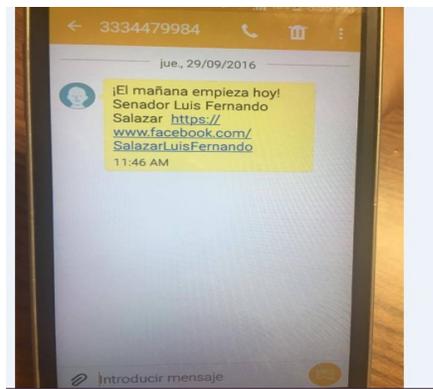
de veinticuatro espectaculares<sup>28</sup> con la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:

No	DOMICILIO
1	Carretera Saltillo Monterrey a la altura de Cotsco, Saltillo Coahuila.
2	Boulevard Luis Donald Colosio a la altura de Quinta Real, Saltillo Coahuila.
3	Boulevard José Musa de León a un lado del Fraccionamiento San José Residencial, Saltillo Coahuila.
4	Boulevard Luis Donald Colosio aproximadamente a 500 metros antes de llegar a Boulevard Fundadores, Saltillo Coahuila.
5	Carretera Saltillo-Monterrey, frente a mueblería Gala, Saltillo Coahuila.
6	Boulevard Venustiano Carranza 5611 Rancho de Peña 25210, a un lado del Registro Agrario Nacional, Saltillo Coahuila.
7	Boulevard Venustiano Carranza frente al Hospital La Concepción, Saltillo Coahuila.
8	Boulevard Venustiano Carranza 4003 Virreyes Residencial sobre calle Australia, Saltillo Coahuila.
9	Boulevard Nazario Ortiz Garza en sentido de Oriente a Poniente a la altura de Provedora Industrial y Automotriz Saltillo, Saltillo Coahuila.
10	Boulevard Nazario Ortiz Garza a un lado de la tienda The Home Depot, Saltillo Coahuila.
11	María Mazarello SNC depósito Los 4 Hermanos 25209, Saltillo, Coahuila, México.
12	Boulevard los Fundadores 109, San José de los Cerritos 25019, Saltillo Coahuila.
13	Periférico Luis Echeverría Álvarez 207-C Ferretera Valle, San Ramón 25020 Saltillo Coahuila.
14	Periférico Luis Echeverría Álvarez en Colonia La Madrid, Saltillo Coahuila.
15	Boulevard Antonio Cárdenas 2493 frente a Mc Donalds Miravalle 25060 Saltillo Coahuila, San Ramón 25020, Saltillo Coahuila.
16	Periférico Luis Echeverría Álvarez en puente peatonal, a la altura de la Iglesia Nuestra Señora de Lourdes, Saltillo Coahuila.
17	Carretera Zacatecas-Saltillo, pasando Oxxo Gas Santa Elena, Saltillo Coahuila.
18	Periférico Luis Echeverría Álvarez, Nuevo Centro Metropolitano Saltillo, 25022, Saltillo Coahuila.
19	Periférico Luis Echeverría Álvarez A15 Francisco I. Madero 25060, Saltillo Coahuila.
20	Periférico Luis Echeverría Álvarez 955, Latinoamérica Segunda Amp. 25270, Saltillo Coahuila.
21	Periférico Luis Echeverría Álvarez a la altura de Lienzo Charro El Arroyo, Saltillo Coahuila.
22	Carretera Saltillo-Torreón a la altura de Vulcanizadora, pasando Fraccionamiento San José de las Flores, Saltillo Coahuila.
23	Carretera Torreón-Saltillo a la altura de Jhonson Control, Saltillo Coahuila.
24	Periférico Luis Echeverría Álvarez y Boulevard Isidro López Zertuche en contra esquina de gasolinera, Saltillo Coahuila.

<sup>28</sup> No obstante que estos veinticuatro espectaculares fueron materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegido en el acuerdo ACQyD-INE-123/2016, dictado en el procedimiento UT/SCG/Q/PRI/JL/COAH/46/2016, el quejoso aportó este medio de prueba para acreditar sus afirmaciones sobre la colocación de la propaganda.

**2. Disco compacto identificado como CD #1, cuyo contenido es el siguiente:**

- a) Imagen identificada con la clave 14555600\_10157590509050903024, en la que, al darle clic, se observa lo siguiente:



- b) Imagen identificada con la clave 14569571\_1015759048272524, en la que, al darle clic, se apreció lo siguiente:



- c) Imagen identificada con la clave 14593557\_1015759048285524, en la que, al darle clic, se observa lo siguiente:



- d) Imagen identificada con la clave 14608130\_1015759048317024, a la que, al darle clic, se observa lo siguiente:



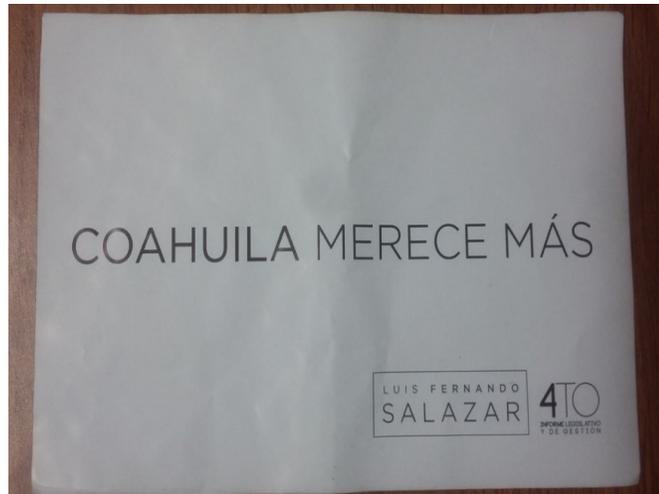
- e) Imagen identificada con la clave 14620171\_1015759046715524, a la que, al darle clic, se observa lo siguiente:



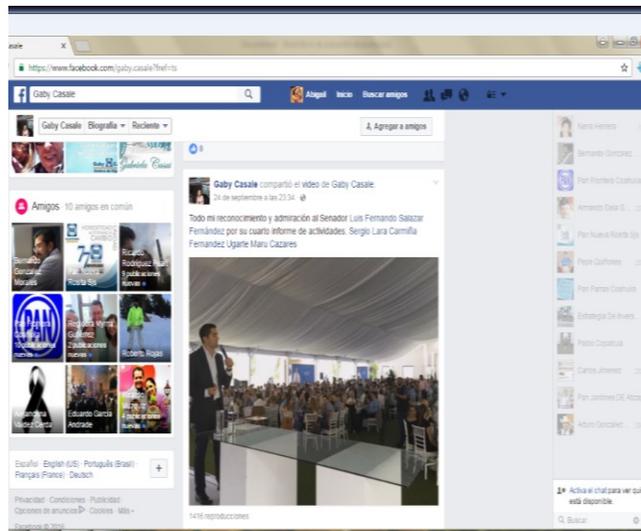
- f) Imagen identificada con la clave 20161005\_204505, a la que, al dar clic, se observa lo siguiente:



- g) Imagen identificada con la clave 20161005\_204516, a la que, al darle clic, se observa lo siguiente:



- h) Imagen identificada como “Gaby casale video”, a la que, al dar clic, se desprende lo siguiente:



- i) Video identificado como “LFS Gaby Casale” cuya duración es de 4:13 minutos, y al darle clic se aprecian varias imágenes de lo que parece ser un evento donde aparece Luis Fernando Salazar Fernández, dirigiendo unas

palabras a los asistentes, posteriormente aparece una mujer quien hace uso de la voz.

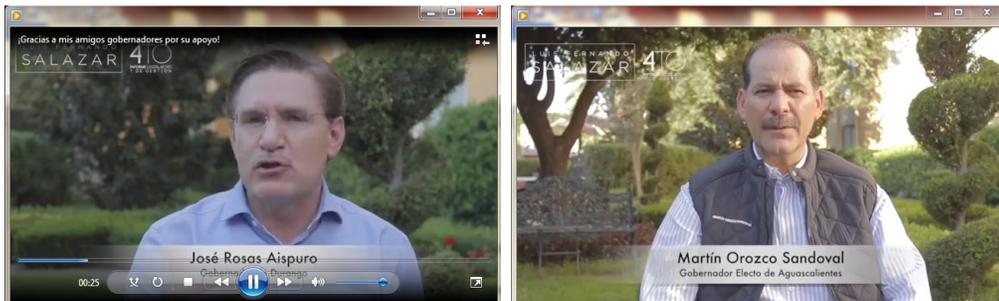
- j) Video identificado como “Luis Fernando Salazar” el cual tiene una duración de 18 segundos, y en el que se escucha lo siguiente: “Hola te habla el Senador Luis Fernando Salazar, estoy impulsando leyes para preservar y aumentar nuestras áreas verdes, no nos engañemos, podemos estar mucho mejor, Coahuila merece más; tú mereces más. El cambio es ahora. Senador Luis Fernando Salazar”.
- k) Imagen identificada como “screenshot msj lfs” y un peso de 25.2 KB, al cual, al darle clic, se observa lo siguiente:



- l) Video identificado como “video 1475718775” el cual tiene una duración de 26 segundos, visualizándose varias imágenes en las que se aprecian un hombre parado en un balcón mirando hacia el horizonte, posteriormente aparecen dos niños jugando en una fuente y unos árboles representando a la naturaleza, para finalizar con un hombre caminando en lo que parece ser un desierto y la leyenda “LUIS FERNANDO SALAZAR 4TO INFORME”.

**3. Disco Compacto identificado como CD#2**, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Video identificado como “¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!”, cuya duración es de 3:25 minutos, y en el cual se observan diversos mensajes de apoyo de distintas personas del sexo masculino, mismas que dirigen unas palabras a favor de Luis Fernando Salazar Fernández; como se ejemplifica a continuación:



- b) Video identificado como “4to Informe de Actividades Legislativas”, cuya duración es de 00:30 minutos, en el que se observa al Senador Luis Fernando Salazar, tal como se muestra a continuación:



- c) Video identificado como “4to Informe de Actividades Legislativas-1”, cuya duración es de 00:30 minutos, en el que se observa al Senador Luis Fernando Salazar, tal como se advierte de las siguientes imágenes:



- d) Video identificado como “4to Informe de Actividades Legislativas-2”, cuya duración es de 00:30 minutos, en el que se observa al Senador Luis Fernando Salazar con un grupo de personas haciendo un recorrido, por lo que parece una empresa o zona industrial, tal como se advierte de las siguientes imágenes:



- e) Dos videos identificados como “Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar (descargaryoutube.com)(1)”, cuya duración es de 00:30 minutos, al dar clic se observan a distintas personas en primer plano, así como al final del mismo al Senador Luis Fernando Salazar, insertándose las siguientes imágenes a modo ejemplificativo .

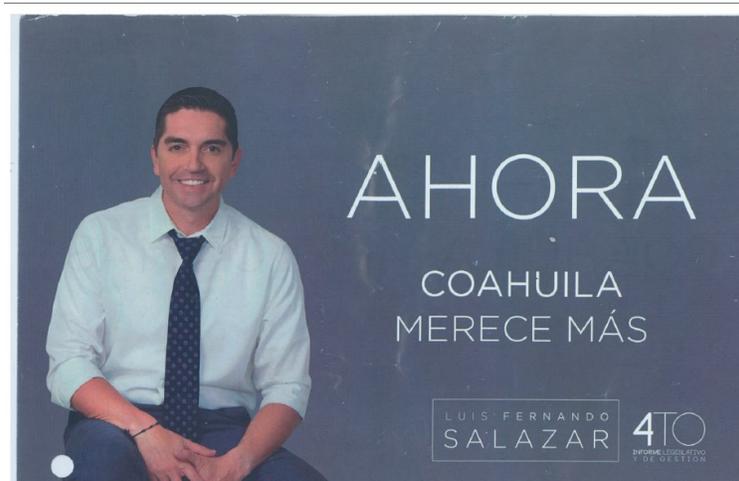


- f) Video identificado como “Mensaje de Oswaldo Sánchez”, cuya duración es de 00:31 minutos, y en el que se observa a Oswaldo Sánchez, dando un mensaje de apoyo al Senador Luis Fernando Salazar, insertando las siguientes imágenes de modo ilustrativo:



4. Folleto promocional del Senador Luis Fernando Salazar Fernández de su cuarto informe de labores, mismo que se inserta a continuación, para mayor referencia.





El medio de prueba marcado con el numeral **1** tiene la calidad de **documental pública**, por tanto, genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fue expedida por un funcionario investido de fe pública, en ejercicio de sus facultades y no estar controvertida por elemento diverso.

Los medios probatorios referidos en los numerales **2** y **3**, constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III; y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual solo generan indicios sobre su contenido.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia **4/2014**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS**.

***SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>29</sup>***

El medio probatorio correspondiente al numeral **4**, tiene el carácter de **documental privada**, con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

**1. Acta circunstanciada** de once de octubre de dos mil dieciséis, elaborada con el objeto de verificar los números telefónicos señalados por el quejoso en su escrito inicial, a través de los cuales, a su decir, fueron enviados los mensajes de texto denunciados. De la misma se desprende lo siguiente:

- a) Con relación al número telefónico 8121464605, el resultado que dio fue una grabación, señalando lo siguiente: “Please, enter the phone number with pound key”, sin que se dieran más opciones de menú.
- b) Por lo que respecta al número telefónico 3334479984, se escuchó el siguiente mensaje: “El número que usted marcó, ha cambiado o se encuentra temporalmente fuera de servicio”.

**2. Escrito** de once de octubre del presente año, signado por el Senador Luis Fernando Salazar Fernández, a través del cual informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el veinticuatro de septiembre del año en curso, llevó a cabo su cuarto informe de actividades legislativas en Torreón, Coahuila.

---

<sup>29</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%C3%89CNICAS,SON,INSUFICIENTES,.,POR,S%C3%8D,SOLAS,.,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

- Solicitó la transmisión de spots referentes a su informe, únicamente en Cinemex, en el periodo del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso.
- Contrató con un tercero, para que realizara las gestiones para la publicidad de dicho informe.
- No ordenó, contrató, ni solicito la entrega de litros de leche o kits de primeros auxilios, ni la entrega de tortilleros, bolsas ecológicas y volantes.
- Los recursos empleados fueron privados, y en consecuencia la Cámara que integra no otorgó ningún tipo de partida, salvo los siguientes conceptos: Producción de spots e Informe en la ubicación "Casino Condesa Real".

A su escrito anexó la siguiente documentación:

- a) Contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado por Luis Fernando Salazar Fernández y José Miguel Batarse Silva, con la finalidad de realizar todos los actos necesarios a fin de publicitar el IV Informe Legislativo de Luis Fernando Salazar Fernández, los cuales deberán incluir pero no estarán limitados a espectaculares fijos en vías públicas.
- b) Factura emitida por Marlene Milagros Olvera García, expedida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en Torreón, Coahuila, a favor del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado por la producción de Spots del Cuarto Informe del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la cantidad de \$54,717.00 (Cincuenta y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
- c) Factura identificada con la clave F618, expedida por Condesa Real, S.A. de C.V., a favor del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Senado, por el concepto de evento con motivo de 4to Informe Legislativo y de Gestión del Senador denunciado, por la cantidad de \$45,414.00 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

- d) Orden de servicio y/o pauta de programación por Cinemex, a nombre del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, para la campaña denominada Cuarto Informe Legislativo y de Gestión, en el periodo del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso.
- e) Escrito de quince de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por Luis Fernando Salazar Fernández, por el que solicita la transmisión de la pauta del Cuarto Informe Legislativo y de Gestión del Senador Luis Fernando Salazar, en los complejos de la cadena Cinemex, asumiendo la responsabilidad del contenido de los mismos.

3. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3425/2016**<sup>30</sup>, firmado (de forma electrónica) por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informó que del monitoreo realizado el veinticinco de septiembre del año en curso, correspondiente a la emisora XEW-TDT Canal 48, concesionada a Televimex, S.A. de C.V., cuyo contenido programático es retransmitido por las emisoras concesionadas a la referida persona moral en Coahuila, no se identificó la transmisión del evento deportivo aludido por el quejoso.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación.

4. **Acta circunstanciada** de once de octubre de dos mil dieciséis, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el objeto de verificar existencia de las notas periodísticas, referidas por el denunciante en su escrito de queja, a saber:

- Medio informativo: El Siglo de Torreón (publicada el 24/09/2016)  
Nota intitulada: *Rinde Luis Fernando Salazar informe de actividades*
- Medio informativo: MILENIO.COM-LAGUNA (publicada el 24/09/2016)  
Nota denominada: *Luis Fernando Salazar rinde cuarto informe legislativo*
- Medio informativo: El Siglo de Torreón (publicada el 01/07/2016)  
Nota intitulada: *Quiere Luis Fernando Salazar ser gobernador*
- Medio informativo: Vanguardia (publicada el 24/08/2016)

---

<sup>30</sup> Visible a foja 65, y su anexo 66 del expediente citado al rubro.

Nota titulada: *Luis Fernando Salazar dice contar con respaldo suficiente para llegar a la Gubernatura*

- Medio informativo: Vanguardia (publicada el 26/08/2016)  
Nota denominada: *Me veo como gobernador de Coahuila: Luis Fernando Salazar*
- Medio de información: Zócalo Saltillo (publicada el 18/09/2016)  
Nota intitulada: *Arma Luis su jugada*

**5. Correos electrónicos** enviados por:

- Licenciada Vanessa Cañedo Escobar, Encargada de la Vocalía del Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, en el que remitió acta circunstanciada señalando que **se localizaron cuatro espectaculares** ubicados en su distrito.
- Licenciado Sergio Alejandro González Armenta, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en Coahuila, por el que remitió los informes preliminares de la verificación de los espectaculares denunciados, realizados por la Junta Distrital 02 en Coahuila por el cual se informa que **no fue localizado ningún espectacular.**
- Licenciada Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila, en el que remitió acta circunstanciada señalando que **se localizaron cinco espectaculares** en su distrito.
- Licenciado Sergio Alejandro González Armenta, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en Coahuila, en el que remite acta circunstanciada de la verificación de la propaganda denunciada de la 05 Junta Distrital quien informó que **fue localizado un espectacular.**
- Licenciado Sergio Alejandro González Armenta, Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en Coahuila, en el que remite informe de conclusión de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

verificación de la propaganda denunciada en la 06 Junta Distrital, señalando que **no fue localizado ningún espectacular.**

6. Correo electrónico,<sup>31</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual señaló que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo realizó una búsqueda del evento deportivo requerido, informando que no fue identificado; sin embargo, se precisa que fue transmitido por el canal 25 XHDF-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V. [Azteca 13], cuyo contenido programático es retransmitido por las emisoras concesionadas a la referida persona moral en Coahuila.

En dicho correo electrónico se adjuntó el testigo de grabación.

7. Escrito de once de octubre del presente año, signado por el apoderado de Cinépolis de México, S.A. de C.V., a través del cual informó lo siguiente:

- Que Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es la empresa encargada de comercializar los espacios publicitarios en las pantallas de cine que opera Cinépolis de México, S.A. de C.V.
- Que su representada llevó a cabo la exhibición de los spots relacionados con el Senador de la República, Luis Fernando Salazar Fernández, del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil quince.

Sobre el mismo tema, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió correo electrónico remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante envía el escrito del representante apoderado de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., a través del cual informa:

- Que no pactó la exhibición de spots con Luis Fernando Salazar Fernández, para su cuarto informe de labores.
- Que si pactó con el senador, pero para la difusión de spots del 18 de septiembre al 01 de octubre de **2015**.

---

<sup>31</sup> Visible a foja 65, y su anexo 66 del expediente citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

- La persona que solicitó la difusión de los promocionales, fue Javier Gómez Ledezma, Secretario Particular del servidor público denunciado.

A su escrito adjuntó, la propuesta de pauta para la difusión de los promocionales del senador denunciado, relativos a la campaña informe de labores legislativas 2015

**8.** Escrito de once de octubre del presente año, signado por el apoderado de Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. (Cinemex), a través del cual informó lo siguiente:

- Que la contratación de la transmisión del informe de labores del Senador de la República, Luis Fernando Salazar Fernández, fue solicitada por la sociedad denominada Rack Star, S.A. de C.V.
- Que la fecha en que fue transmitido dicho informe en las salas de cine fue del diecisiete al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**9.** Escrito de trece de octubre del presente año, signado por el Senador Luis Fernando Salazar Fernández, a través del cual informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que Rogelio Cuellar García contrató la entrega de tortilleros, bolsas ecológicas y volantes.
- No contrató, ordenó o solicitó mensajes de texto relativos a su informe de labores, sino que lo hizo Rogelio Cuellar García.
- Que para la entrega y distribución de la propaganda utilizó recursos privados.

**10.** Correo electrónico, signado (de forma electrónica) por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual señaló que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación del evento deportivo transmitido en las emisoras XHGDP-TDT, XHHC-TDT y XHHE-TDT, repetidoras en Coahuila de la diversa XHDF-TDT, todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. [Azteca 13].

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación y del que se observó que en la emisora XHGDP-TDT Canal 39, se localizó el promocional del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en la hora local 18:43:39.

11. Correo electrónico enviado de la cuenta [rkarvajal@hotmail.com](mailto:rkarvajal@hotmail.com), mediante el cual remite escrito del representante legal de Cía. Periodística Criterios, S.A. de C.V., por el que informa:

- La entrevista al servidor público denunciado fue realizada vía telefónica, por lo que no se celebró contrato o acto jurídico.
- Que la fotografía de la nota periodística fue tomada directamente por la reportera.

Los elementos probatorios señalados en los numerales **1, 3, 4, 5, 6 y 10** tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010<sup>32</sup>, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Cabe precisar que las actas circunstanciadas referidas en el numeral **6** del presente apartado al ser elaboradas por un servidor público adscrito a este Instituto en ejercicio de sus atribuciones y remitidas por un canal oficial, en principio, deben considerarse como documentales públicas, puesto que no existe prueba en contrario respecto de su validez o contenido.

---

<sup>32</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Los elementos de prueba descritos en los numerales **2, 7, 8, 9 y 11** tienen el carácter de **documentales privadas**, con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De lo aducido por el quejoso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el escrito de Luis Fernando Salazar Fernández Senador de la República, se constató que rindió su cuarto informe de labores el veinticuatro de septiembre del año en curso.
- De los discos compactos aportados por el denunciante, únicamente se observan imágenes relacionadas con la propaganda materia de análisis, tales como tortilleros, volantes, litros de leche, así como capturas de pantalla de mensajes de texto, así como videos alusivos al cuarto informe del denunciado.
- De conformidad con el Acta Fuera de Protocolo, levantadas por el Notario Público número ochenta y nueve (89), con ejercicio en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se constató la existencia de los espectaculares denunciados, alusivos al cuarto informe de labores de Luis Fernando Salazar Fernández, en **veinticuatro sedes**, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis.
- De los setenta y uno espectaculares señalados por el partido quejoso en su escrito inicial, respecto a los primeros veinticuatro de ellos, tienen coincidencia con los denunciados dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PRI/JL/COAH/46/2016, mismos que fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acuerdo ACQyD-INE-123/2016.

Los cuarenta y siete restantes son:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Municipio	Domicilio
Monclova 6	Blvd Harold R. Pape SNS Servicios Químicos de Monclova, Benavides, 25760
	Blvd Harold R. Pape 903, 1° de mayo, 25766
	Blvd Harold R. Pape 1010, Zona Centro, 25700
	Blvd Harold R. Pape san pablo C.P 25733 Monclova Coahuila.
	Francisco I Madero 1312, estancias de San Juan Bautista, 25733
	Monclova Sabinas, Residencial San Lorenzo
Piedras Negras 4	Av. Carranza Esq. Con Alejo González
	Av Mendoza Berrueto Frente a Home Depot
	Av Mendoza Berrueto Frente al IMSS (canchas)
	Libramiento Manuel Pérez Treviño 308, lomas del Nte., 26080
Ramos Arizpe 6	Carretera saltillo-monterrey km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura de Maquinaria Rivero
	Carretera saltillo-monterrey km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Hotel Opaxaro, Ramos Arizpe, Coahuila,
	Carretera Saltillo-Monterrey , Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Aeropuerto Plan de Guadalupe
	Boulevard Plan de Guadalupe Ramos Arizpe, Coahuila, frente a Plaza Rotatoria.
	San Diego a LB, Residencial la Nogalera, 25900
	Carretera Sabinas- Monclova, el mezquite Sabinas Coahuila.
Sabinas 1	Paso del coyote, Carretera Nueva Rosita- Boquillas del Carmen San Juan de Sabinas Coahuila México
San Juan de Sabinas 4	Calle Reforma 60 CP. 26850 Nueva Rosita Coahuila México.
	Prolongación Monterrey C.P. 26830, Nueva Rosita Coahuila México.
	Calle Pino Suarez 1303-1303 A CP 26834, Nueva Rosita Coahuila México.
	Diagonal de las Fuentes Esq. Paseo de los Comerciantes Col. Prados del Ote. Int 32.
Torreón 27	Blvd. Pedro Rodríguez Esq. Calz. Paseo del Tecnológico.
	Blvd. Torreón Matamoros Esq. Calle Braulio Fernández Aguirre Ej. El águila 8250 Ote.
	Paseo de la Rosita y Revolución
	Blvd. Revolución Esq. Calzada Francisco Zarabia # 3750
	Blvd. Revolución Esq. Con calle 36 col. Centro
	Blvd. Pedro Rodríguez Triana y Misión Santa María Colonia las Misiones
	Blvd. Revolución entre Calz. Vasconcelos y División del Norte y Boulevard Revolución calle 662

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Municipio	Domicilio
	Blvd. Revolución Esq. 4162 col. Las Torres
	Blvd. Independencia 321 pte. Col. Centro
	Blvd. Independencia 90 Ote. Col. Centro
	Blvd. Independencia Esq. Arocena col. Los Ángeles
	Blvd. Independencia Esq. Con Avenida Comonfort
	Blvd. Diagonal Reforma esq. Con Prolongación Avenida la Opinión Col. Centro
	Blvd. Diagonal Reforma esq. Av. Bravo Col. Nuevo Torreón
	Blvd. Diagonal Reforma esq. Calzada Moctezuma, col. Moctezuma
	Perif. Raúl López Sánchez esq. Calle5 col. Carlos Salinas de Gortari
	Perif. Raúl López Sánchez esq. Calle5 col. Carlos Salinas de Gortari (adverso)
	Carretera Torreón San Pedro Esq. Av. Los Arboles
	Carretera Torreón San Pedro #2155 de la unión
	Blvd. Independencia Esq. Con la C. Leandro valle Colonia Centro
	Perif. Raúl López Sánchez esq. Con Calz. Politécnico Nacional Ejido San Luis
	Paseo de la Rosita antes de llegar al Blvd. Revolución
	Saltillo 400 esq. Paseo del Rincón Colonia Campestre la Rosita
	Calz. Ávila Camacho esq. Con Vicente Suárez, col. Bocanegra
	El tajito con Blvd. Constitución
	Blvd. Independencia esq. Con Leandro Valle

- De acuerdo con las actas enviadas vía correo electrónico, por el personal de este Instituto en Coahuila, al once de octubre del presente año se encontraron **diez** de los cuarenta y siete espectaculares precisados en el cuadro anterior.
- Cinépolis informó que difundió spots del senador denunciado en el periodo del dieciocho de septiembre al uno de octubre de dos mil quince, sin que se haya celebrado contrato para la difusión de spots correspondientes a su cuarto informe de labores.
- En Cinemex, los promocionales fueron exhibidos del diecisiete al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

- Del acta circunstanciada realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se pudo verificar a quién correspondían los números telefónicos de donde fueron enviados los mensajes de texto denunciados, siendo que el denunciado niega haber contratado ese tipo de propaganda.
- Las notas de prensa denunciadas corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis.
- Por cuanto hace a Cía. Periodística Criterios, S.A. de C.V., editor del Diario de Coahuila, refirió que no se celebró contrato o acto jurídico alguno, para la publicación de la nota denunciada.
- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo realizó una búsqueda del evento deportivo requerido el cual fue transmitido en la emisora XHGDP-TDT Canal 39, misma que es repetidora del canal 25 XHDF-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V. [Azteca 13], y en la que se localizó un promocional relativo al informe de labores del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en la hora local 18:43:39.

**CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### Legislación aplicable

#### Promoción personalizada de los servidores públicos

El párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución General, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: **televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.**

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.

- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

**Elemento subjetivo o personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, **en función del acto que motivó su difusión**, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan** (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia **12/2015** de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.<sup>34</sup>

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial previstos legalmente.

---

<sup>34</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

*A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:*

*1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.*

*Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.*

*Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.*

*3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.*

*4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.*

*5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.*

*Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.*

*Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.*

*De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.*

*En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.*

*En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.*

*El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.*

*En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

*deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.*

*Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.*

*Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.*

*6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.*

*Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:*

*1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*

*2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*

*3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*

*4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
2. Se debe efectuar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Con base en el marco constitucional, legal y jurisprudencial referido, a continuación se analiza el caso concreto.

**APARTADO A**  
**INEXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

### **Litros de leche y kits de primeros auxilios**

El quejoso denunció la supuesta distribución de litros de leche y kits de primeros auxilios, referentes al cuarto informe de labores de Luis Fernando Salazar Fernández, para ello proporcionó como medio de prueba una fotografía en la que se observa un sobre de leche con la imagen del servidor público denunciado.

Al respecto, si bien el denunciante aportó los elementos con los que contaba, lo cierto es que tales resultan insuficientes para suponer de manera indiciaria que la distribución o entrega de ese tipo de propaganda se haya realizado al tratarse de pruebas técnicas las cuales son de carácter imperfecto al ser posible su modificación o alteración.

Aunado a lo anterior, el Senador denunciado al dar contestación al requerimiento que le fue formulado manifestó que no ordenó ni solicitó la entrega de ese tipo de propaganda.

### **Promocionales transmitidos en Cinépolis**

El quejoso denunció la difusión de spots alusivos al cuarto informe de labores del Senador ahora denunciado, a través de salas de cine de la empresa Cinépolis.

Al respecto, el senador denunciado negó haber contratado la difusión de promocionales en salas de cine de la empresa Cinépolis, hecho que se corrobora con lo manifestado con la persona moral Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en el sentido de que si llevó a cabo la transmisión de spots pero en el año dos mil quince.

Así, toda vez que de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de prueba de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de hechos o infracciones que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, sobre los temas analizados en el presente apartado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**APARTADO B  
IMPROCEDENCIA POR ACTOS CONSUMADOS**

Los hechos denunciados que serán objeto de análisis en el presente apartado, se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, no procede el dictado de las medidas cautelares sobre hechos consumados, puesto que, como se expuso, la determinación y justificación de este tipo de medidas es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de los hechos que ya no acontecen.

**Promocionales transmitidos en Cinemex**

El quejoso denunció la difusión de spots alusivos al cuarto informe de labores del Senador ahora denunciado, a través de salas de cine de la empresa Cinemex.

Dicha conducta se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación, pues de las constancias que obran en autos se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en salas de cine, transcurrió del diecisiete al veintiocho de septiembre del año en curso, según lo informado por Operadora de Cinemas S.A. de C.V.

De lo anterior, se advierte que, a la fecha, la difusión de los spots en salas de cines ha concluido de conformidad con el periodo en que fue contratada, sin que el quejoso haya manifestado que la difusión continúe o se tenga elemento de prueba en ese sentido.

### **Notas a través de periódicos digitales**

El denunciante aduce la supuesta contratación de propaganda a través de diversos periódicos, a saber: Siglo de Torreón, Vanguardia, Zócalo Saltillo y Milenio Diario.

Cabe señalar, que por cuanto hace a Cía. Periodística Criterios, S.A. de C.V., editor del Diario de Coahuila, ésta refirió que no se celebró contrato o acto jurídico alguno, para la publicación de la nota denunciada.

Con independencia de que la revisión de dicho material corresponde, en principio y bajo la apariencia del buen derecho, a notas periodísticas que dan cuenta de ciertas noticias o entrevistas relacionadas con el informe de labores del hoy denunciado, lo relevante para el dictado de medidas cautelares es que, de la verificación realizada por la autoridad instructora a las páginas de internet de dichos medios de comunicación, se advirtió que se difundieron el uno de julio, veinticuatro y veintiséis de agosto y, dieciocho y veinticuatro de septiembre, todas del año en curso.

Como se advierte, dadas las fechas de las publicaciones de referencia, se está ante hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación.

### **Spot en televisión**

El Partido Revolucionario Institucional denunció que el veinticinco de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la difusión del partido de fútbol entre Santos vs Tijuana, a través del canal de televisión 2 de Televisa, o en sus repetidoras en Coahuila, en el que, en el medio tiempo, se transmitió propaganda alusiva al informe de labores del denunciado.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que en el canal y horario referido por el denunciante, no se identificó la transmisión del evento deportivo señalado, esto es, en el canal 2 de Televisiva.

No obstante lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se realizó requerimiento a la Dirección en comento, con la finalidad de que remitiera el monitoreo en el canal 7 de TV Azteca, para obtener elementos sobre la trasmisión del referido evento deportivo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

La Dirección Ejecutiva en cita, informó que del monitoreo realizado localizó el evento deportivo requerido, mismo que fue transmitido en la emisora XHGDP-TDT Canal 39, repetidora del canal 25 XHDF-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V. [Azteca 13], y en la que se observó el promocional del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en la hora local 18:43:39.

En ese sentido, si bien se tiene por acreditada la existencia y difusión de la propaganda denunciada, lo cierto es que la misma se llevó a cabo el veinticinco de septiembre del año en curso, es decir, su trasmisión no es actual, además que no existe manifestación del quejoso o elemento de prueba que presupongan que a la fecha se sigue difundiendo ese tipo propaganda a través de la televisión.

Por lo anterior, la conducta materia de análisis, se refiere a hechos ya acontecidos o consumados los cuales resultan de imposible reparación.

Por lo anterior y en atención a los elementos con que cuenta esta autoridad, es posible determinar válidamente que respecto a la propaganda objeto de estudio en el presente **Apartado B**, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la cual trata de hechos consumados.

Finalmente, debe destacarse que el sentido de la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

**APARTADO C**

**PROCEDENCIA DE CAUTELARES POR PROPAGANDA FIJA (ESPECTACULARES)**

**Temporalidad**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Como ha quedado precisado en el apartado de pruebas, particularmente del escrito del Senador de la República, Luis Fernando Salazar Fernández, mismo que ha quedado descrito con antelación, se constató que dicho servidor rindió su cuarto informe de labores legislativas el pasado veinticuatro de septiembre de la presente anualidad.

Como se anticipó, personal adscrito a las Juntas Distritales de este Instituto en Coahuila, informó que, al once de octubre del año en curso, encontraron diez espectaculares alusivos al cuarto informe de labores de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la Republica.

Sentado lo anterior y tomando en cuenta las reglas que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de difusión de siete días antes y cinco después permitido para la difusión de informes de labores, transcurrió del diecisiete al veintinueve de septiembre del año en curso, inclusive; tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

SEPTIEMBRE												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho y tomando en consideración que el periodo en el que el hoy denunciado podía llevar a cabo la promoción de su cuarto informe de labores legislativas, transcurrió del diecisiete al veintinueve de septiembre del año en curso, inclusive; y dado a que al once del presente mes y año, aun se tuvieron registros de la exposición de diez espectaculares alusivos a ese informe, se acredita la extemporaneidad de la misma.

En efecto, como resultado del análisis al material probatorio, los espectaculares en los que se encontró la propaganda denunciada son los siguientes:

Municipio	Domicilio
Monclova	Blvd Harold R. Pape SNS Servicios Químicos de Monclova, Benavides, 25760

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

	Blvd Harold R. Pape 1010, Zona Centro, 25700
	Blvd Harold R. Pape san pablo C.P 25733 Monclova Coahuila.
	Francisco I Madero 1312, estancias de San Juan Bautista, 25733
	Monclova Sabinas, Residencial San Lorenzo
Piedras Negras	Av. Carranza Esq. Con Alejo González
	Av Mendoza Berrueto Frente a Home Depot
	Av Mendoza Berrueto Frente al IMSS (canchas)
	Libramiento Manuel Pérez Treviño 308, lomas del Nte., 26080
San Juan de Sabinas	Diagonal de las Fuentes Esq. Paseo de los Comerciantes Col. Prados del Ote. Int 32.

En este contexto, al haber concluido el periodo durante el cual el denunciado tenía permitido difundir la propaganda correspondiente a su cuarto informe de labores legislativas y, al demostrarse que en fecha posterior a ella diez espectaculares seguían exhibido, entonces, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **procede la adopción de medidas cautelares, en términos y para los efectos que se precisan más adelante.**

La medida que aquí se adopta es consistente y con ella se reitera la determinación que en tutela preventiva fue tomada por esta Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acuerdo ACQyD-INE-123/2016, de siete de octubre de este año, según se expuso en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución, denominado “Consideración previa”, con independencia de que, en su caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto pueda iniciar un procedimiento sancionador ordinario con motivo de un posible incumplimiento o desacato a lo ordenado por este órgano colegiado.

No se ignora que en autos del expediente UT/SCG/Q/PRI/JL/COAH/46/2016, obra correo electrónico enviado de la dirección luisfernando.salazar@pan.senado.gob.mx, en el que se adjunta escrito de Luis Fernando Salazar Fernández, a través del cual manifiesta que, en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-123/2016, dictado por este órgano colegiado en el expediente antes citado, realizó gestiones necesarias para el retiro de espectaculares alusivos a su informe de labores, consistentes en la remisión de cartas o comunicados a una persona física y tres personas morales.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Visibles en las páginas 259 a 264 del referido expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Sin embargo, estas comunicaciones o avisos que se acompañaron al correo electrónico señalado, presuntamente fueron recibidos por sus destinatarios el diez de octubre del presente año, siendo que, para el once de octubre el mismo año, aún se encontraban exhibiéndose diez espectaculares lo que justifica el dictado de la medida cautelar, en los términos expuestos.

Esto es, al momento de la verificación del cumplimiento de temporalidad para la rendición de informes de labores del denunciado, se advirtió, en el presente asunto, que este lo ha excedido conforme a lo siguiente:

SEPTIEMBRE		OCTUBRE										
29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Último día para la difusión de mensajes alusivos al informe de labores del denunciado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	En esta fecha se llevó a cabo la verificación en el presente asunto
	<b>TEMPORALIDAD EXCEDENTE</b>											12

**Contenido**

Con independencia de que el análisis preliminar realizado en el apartado anterior, respecto a la temporalidad de los espectaculares denunciados, es suficiente para el dictado de las medidas cautelares a fin de agotar el principio de exhaustividad, a continuación se procede a la valoración de su contenido

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la difusión del cuarto informe de labores del denunciado a través de anuncios espectaculares, no se ajustó a las previsiones establecidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a los criterios que al respecto han definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Del material probatorio antes referido, se pueden advertir cuatro tipos diferentes de publicidad, atendiendo al contenido que en cada uno se refleja, en términos de lo afirmado por el Notario Público que levantó las actas; razón por la cual a continuación se describirán cada uno de estos tipos:

- a) Espectacular con fondo azul, del que se observa la imagen del denunciado, en una proporción de una tercera parte del total del promocional, quien viste una camisa blanca, corbata y pantalón azul, así como una frase en letras blancas que señala **“AHORA”**; en la parte inferior, se visualiza enmarcada la leyenda **“LUIS FERNANDO SALAZAR”**, y del lado derecho del espectacular, la frase **“4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”**.
- b) Espectacular con fondo azul, en el que se visualiza nuevamente la imagen del servidor público denunciado, con las mismas proporciones que las referidas en el inciso anterior, quien lleva una camisa blanca, corbata y pantalón azul; asimismo se observa una leyenda en letras blancas que dice **“YA”**; en la parte inferior, se aprecia enmarcada la leyenda **“LUIS FERNANDO SALAZAR”**, y del lado derecho del espectacular la frase **“4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”**.
- c) Espectacular con fondo azul, del que se advierte la imagen del servidor público denunciado, en similares proporciones en un caso, y en otro de aproximadamente una quinta parte del total del espectacular, quien viste camisa blanca y corbata; posteriormente se visualiza una leyenda en letras blancas que dice **“A LO QUE SIGUE”**; en la parte inferior, de forma enmarcada se aprecia el nombre **“LUIS FERNANDO SALAZAR”** y, del lado derecho, la expresión **“4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”**.
- d) Espectacular con fondo gris, en la que se percibe la imagen del denunciado, en proporciones similares a las descritas por cuanto hace a uno, y de una quinta parte aproximadamente, respecto de otro, quien viste camisa blanca y corbata y una leyenda en letras blancas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

que dice **“HOY”**; en la parte inferior, se encuentra enmarcada la leyenda **“LUIS FERNANDO SALAZAR”**, y del lado derecho la frase **“4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”**.

Del análisis integral a la publicidad antes descrita, se advierte, como común denominador en todas ellas, lo siguiente:

- a) La imagen del Senador de la Republica Luis Fernando Salazar Fernández, en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de los espectaculares.
- b) El nombre del servidor público denunciado de forma destacada por una marco que lo circunda y su primer apellido anunciado en un tamaño superior respecto a su nombre.
- c) Las frases utilizadas en los espectaculares son las siguientes:
  - **“AHORA”**
  - **“YA”**
  - **“A LO QUE SIGUE”**
  - **“HOY”**
  - **“4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”**
- d) En ninguno de los tipos de publicidad se hace alusión a la fecha en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas, ni tampoco a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende propalar entre la ciudadanía.

Como se dijo en el apartado de “marco normativo” del presente acuerdo, los informes de labores o de gestión, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y que la misma no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinde.

Aunado a ello, en esa disposición se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>36</sup>, estableció, sobre tópicos normativos idénticos a las previsiones contempladas en la disposición legal que se estudia, que las condiciones que ahí se establecen, no consignan alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Lo anterior, se argumentó, ya que la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a dicha interpretación, ni siquiera con motivo de los informes de labores, así como tampoco de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse las prohibiciones establecidas en la norma suprema.

En adición a lo anterior, y llevando a cabo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es válido concluir que, si bien es cierto, les está permitido a los servidores públicos llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, dicha promoción debe circunscribirse a las reglas siguientes:

- 1.** Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que conduzcan a la persona quien lo expone;
- 2.** Se refieran exclusivamente a los actos de gobierno realizados;
- 3.** No constituyan un vehículo para enaltecer o destacar la personalidad de quien lo rinde, sino que sean diseñados para cumplir con los fines informativos, educativos o de orientación social a que se refiere la Constitución, así como a las acciones o cumplimiento de metas obtenidas durante el periodo que se informe, de manera que permitan evaluar el desempeño y la gestión pública.

---

<sup>36</sup> Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>

De esta forma, toda aquella propaganda tendente a aludir o destacar los informes de gestión, debe contener imágenes relacionadas preponderantemente sobre los tópicos que se pretende informar, siempre que no se traduzcan en la exaltación de la imagen o personalidad del gobernante.

En este sentido, la imagen del servidor público debe quedar relegada a un segundo lugar frente a sus acciones de gobierno, puesto que lo relevante, es y debe ser, la rendición de cuentas de su gestión, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de evaluar sus acciones de gobierno.

En síntesis, existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Las anteriores consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso al procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, en sesión pública de once de mayo de dos mil quince.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material a estudio, esta autoridad electoral estima que los espectaculares denunciados, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajustan a los parámetros señalados con anterioridad.

Esto es así, ya que del análisis realizado a los espectaculares materia de la presente medida, se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de servidor público durante el ejercicio que se pretende informar, sino que las mismas se limitan a mencionar frases como “YA”, “HOY”, “AHORA”, “A LO QUE SIGUE”, que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas respecto a una labor legislativa que debió llevar a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer la figura y persona de Luis Fernando Salazar Fernández.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

En este sentido, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en los espectaculares denunciados, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Senador de la República, ya que, como se señaló, ninguno de los espectaculares refiere o hace alusión a las actividades que se pretenden informar, sino se limitan a utilizar frases que no tienen relación alguna con ello, más allá de la mención “4TO INFORME DE LABORES” la cual, dicho sea de paso, tampoco contiene la fecha en que este se llevaría a cabo.

Por ello, debe ordenarse el cese de la difusión de estos mensajes así como de cualquier otro que contenga características similares a las apuntadas, a fin de garantizar la prevalencia y apego irrestricto a las disposiciones referidas, hasta en tanto se resuelva la materia propia de la queja.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen), no se encuentran encaminadas a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

En este contexto, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tomando en consideración tanto la temporalidad como el contenido de la propaganda denunciada, se **concede la adopción de medidas cautelares**.

**APARTADO D**  
**TUTELA PREVENTIVA**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

El quejoso denunció la supuesta distribución de tortilleros, bolsas ecológicas y volantes, referentes al cuarto informe de labores de Luis Fernando Salazar Fernández y, al efecto, aportó fotografías de esos artículos.

Como se indicó, el denunciado señaló que él no contrató la propaganda denunciada, pero que quien lo hizo fue Rogelio Cuellar García, sin acompañar documento soporte de su dicho.

En efecto, el siete de octubre pasado, se requirió al denunciado para que informara sobre la contratación y entrega de los artículos señalados. El once de octubre siguiente, vía correo electrónico, el denunciado únicamente contestó lo siguiente: “tengo conocimiento de quien los contrató”.

Ante la imprecisión y poca claridad de la respuesta, en esa misma fecha, se formuló un segundo requerimiento al denunciado, cuya respuesta se recibió el trece de octubre siguiente, vía correo electrónico, en el sentido de que la persona que contrató la elaboración y distribución de los referidos artículos fue Rogelio Cuellar García.

Los elementos de prueba señalados y que fueron detallados en el CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación, permiten, desde una óptica preliminar, presumir que se elaboraron y distribuyeron los artículos promocionales indicados, a través de una tercera persona, y que estos artículos contienen elementos o referencias al cuarto informe de labores legislativas.

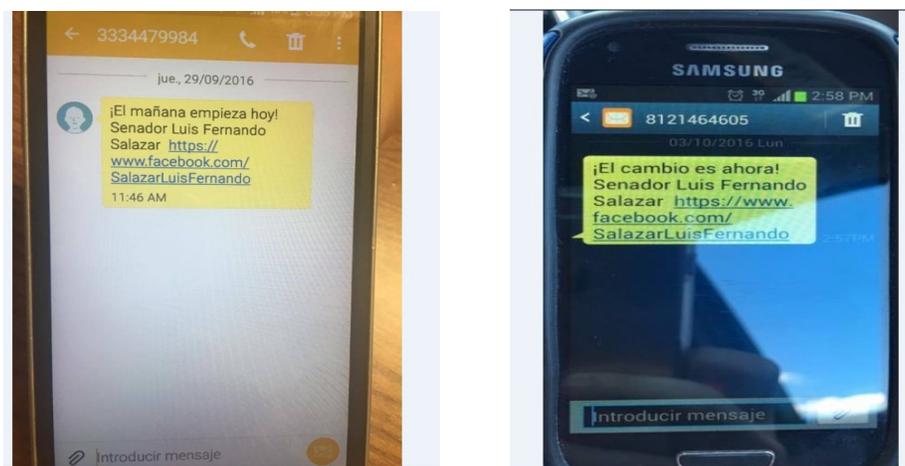
En tal virtud y ante la falta de elementos para conocer el periodo de distribución o modalidades de entrega de los artículos señalados, es que procede la medida cautelar, bajo la figura de la tutela preventiva, a fin de ordenar la suspensión inmediata de su entrega o repartición, para el caso de que a la fecha ello ocurra.

Lo anterior, debido a que, como se explicó, el plazo para la difusión de mensajes o propaganda relativa al cuarto informe de labores del denunciado, concluyó el veintinueve de septiembre del presente año.

Esto es, de los elementos que obran en el expediente, no se tiene certeza de que a la fecha haya cesado la distribución o entrega de ese tipo de propaganda, razón por

la cual se considera procedente ordenar, en **tutela preventiva**, que el servidor público denunciado lleve a cabo el retiro, suspensión o cancelación de la entrega de cualquier material de propaganda alusiva o relacionada con su cuarto informe de labores que aún siga distribuyéndose, bajo cualquier modalidad.

**Respecto a los mensajes de texto**, el quejoso aportó la captura de pantalla de dos mensajes de texto que presuntamente fueron recibidos en dos celulares, sin que haya proporcionado datos de identificación de los números receptores o, en su caso, información relativa a los titulares de esas líneas, para su eventual localización y constatación de la recepción de los mensajes por parte de esta autoridad.



No obstante lo anterior, como quedó descrito en el apartado de pruebas, el servidor público denunciado señaló que él no contrató el envío de mensajes de texto, precisando que quien lo hizo fue Rogelio Cuellar García, sin acompañar documento soporte de su dicho.

En efecto, el once de octubre de este año, se requirió al denunciado para que informara, esencialmente, quién realizó la contratación y envío de mensajes de texto concernientes a su cuarto informe de labores. El trece de octubre siguiente, a través de correo electrónico, el denunciado contestó únicamente lo siguiente: “Rogelio Cuellar García”, así como el domicilio de esta persona.

Con base en lo anterior, de la valoración conjunta de los documentos señalados, cuya descripción y detalle quedó plasmada en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo, se presume la contratación y envío de los mensajes de texto a través de celular objeto de la denuncia, sin que se tenga certeza de que a la fecha haya cesado dicha acción, razón por la cual se considera procedente ordenar, en **tutela preventiva**, al servidor público denunciado lleve a cabo la suspensión o cancelación de este tipo de propaganda.

Por otra parte, respecto a la difusión de spots en televisión relacionados con el Cuarto Informe de labores legislativas del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, es importante precisar que el quejoso aportó como pruebas a su escrito inicial de queja seis videos en los que se observaron distintos promocionales, de los cuales uno resultó coincidente con el difundido durante el medio tiempo de la transmisión del partido de fútbol sostenido entre los equipos Santos y Tijuana el veinticinco de septiembre del año en curso, lo cual quedó acreditado con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Con base en lo anterior, tomando en consideración que existió la difusión de por lo menos un spot en televisión, sin que se tenga certeza de que a la fecha haya cesado dicha acción, se estima procedente ordenar, en **tutela preventiva**, al servidor público denunciado lleve a cabo la suspensión o cancelación de este tipo de propaganda.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **14/2015**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**<sup>37</sup>

Finalmente, debe destacarse que el sentido de la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

**EFFECTOS.** Se suspenda **de inmediato**, en un plazo que no exceda de **seis horas** siguientes a la debida notificación del presente acuerdo, la difusión de los

---

<sup>37</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tutela.preventiva>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

espectaculares ubicados en los domicilios enlistados con antelación, así como cualquier otro relativo al cuarto informe de labores legislativas de Luis Fernando Salazar Fernández.

Asimismo, como **tutela preventiva**, se reitera ordenar a Luis Fernando Salazar Fernández el retiro, suspensión o cancelación de cualquier propaganda alusiva o relacionada con su cuarto informe de labores, que aún siga vigente, exhibiéndose o entregándose bajo cualquier modalidad, particularmente la que es materia de pronunciamiento [tortilleros, bolsas ecológicas, volantes, mensajes de texto y spots en televisión]. Lo anterior deberá cumplirse **de inmediato**, en un plazo que no exceda de **seis horas** siguientes a la debida notificación del presente acuerdo.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de **doce horas** siguientes a la realización de esas acciones.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no enjuicia respecto de la existencia de alguna infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

## **SIXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el **APARTADO A** del considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el **APARTADO B** del considerando **QUINTO**, al tratarse de hechos consumados.

**TERCERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la difusión de propaganda fija relativa al cuarto informe de labores legislativas de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, en términos de lo razonado en el **APARTADO C** del considerando **QUINTO**.

**CUARTO.** Como **tutela preventiva**, se reitera ordenar al denunciado el retiro, suspensión o cancelación de cualquier otro material de propaganda alusiva o relacionada con su cuarto informe de labores, que aún siga vigente, exhibiéndose o entregándose, bajo cualquier modalidad, particularmente la que es materia de pronunciamiento [tortilleros, bolsas ecológicas, volantes, mensajes de texto, así como cualquier material difundido en televisión]. Lo anterior deberá cumplirse **de inmediato**, en un plazo que no exceda de **seis horas** siguientes a la debida notificación del presente acuerdo, en términos y por las razones expuestas en el **APARTADO D** del Considerando **QUINTO**.

**QUINTO.** En apego a lo establecido en los **EFFECTOS** del considerando **QUINTO**, se **ordena** a Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, que realice todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de que se retire la propaganda relativa al cuarto informe de labores legislativas, en los espectaculares ubicados en los diez domicilios señalados en el presente acuerdo, así como cualquier otro relativo al informe de labores en cita bajo cualquier modalidad, **de manera inmediata** en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016**

Asimismo, se ordena al denunciado a que, en el plazo de **doce horas** siguientes a que dé cumplimiento al presente acuerdo, informe de ello a esta autoridad electoral nacional.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnable mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la septuagésima cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**